TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2022

EXPEDIENTE	**:**	**25000234200020210014600**
DEMANDANTE	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	:	**CARLOS JOSE HOYOS BAENA**
MAGISTRADO	:	**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Contestación demanda 25000-23-42-000-2021-00146-00

Poder Jurídico <poderjuridicopereira@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 17:01

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (831 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS JOSE HOYOS BAENA.pdf; Correo_ Poder Jurídico - Outlook traslado anticipado carlos jose hoyos baena.pdf;

Bogotá D.C

Doctor
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA / SECCIÓN SEGUNDA / SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

Referencia:	**Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante:	**Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**
Demandado:	**CARLOS JOSE HOYOS BAENA C.C. 15.904.597**
Radicado:	**25000-23-42-000-2021-00146-00**
Asunto:	**Contestación demanda lesividad**

EXYNOBER CAÑÓN REYES, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** persona igualmente mayor, conforme al poder que adjunto y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, esto de conformidad con el archivo adjunto.

Cordialmente,

EXYNOBER CAÑON REYES
Calle 19 No 9-50 Oficina 503-504 Edificio Diario Del Otún Pereira/Risaralda
Teléfono: (036)3413829 celular 3113082249

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Aviso de confidencialidad :Este correo electrónico, junto con sus anexos, es para el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y/o es producto de trabajo de abogado. Cualquier revisión, uso, apoyo, revelación o distribución no autorizados del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Contestación demanda traslado anticipado proceso 25000-23-42-000-2021-00146-00

Poder Jurídico <poderjuridicopereira@hotmail.com>
Lun 28/03/2022 16:53
Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS JOSE HOYOS BAENA.pdf; PODER CARLOS JOSE HOYOS BAENA.pdf;

Bogotá D.C

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

Referencia:	**Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante:	**Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**
Demandado:	**CARLOS JOSE HOYOS BAENA C.C. 15.904.597**
Radicado:	**25000-23-42-000-2021-00146-00**
Asunto:	**Contestación demanda lesividad**

EXYNOBER CAÑÓN REYES, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** persona igualmente mayor, conforme al poder que adjunto me permito realizar traslado anticipado de la contestación de la demanda del proceso en referencia

Cordialmente,

EXYNOBER CAÑON REYES
Calle 19 No 9-50 Oficina 503-504 Edificio Diario Del Otún Pereira/Risaralda
Teléfono: (036)3413829 celular 3113082249

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Aviso de confidencialidad :Este correo electrónico, junto con sus anexos, es para el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y/o es producto de trabajo de abogado. Cualquier revisión, uso, apoyo, revelación o distribución no autorizados del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Bogotá D.C

Doctor
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA / SECCIÓN SEGUNDA / SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

Referencia:	**Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante:	**Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**
Demandado:	**CARLOS JOSE HOYOS BAENA C.C. 15.904.597**
Radicado:	**25000-23-42-000-2021-00146-00**
Asunto:	**Contestación demanda lesividad**

EXYNOBER CAÑÓN REYES, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** persona igualmente mayor, conforme al poder que adjunto y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

CAPÍTULO I.
FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO. Así se desprende de la resolución GNR 26004 de fecha 05 de febrero de 2015.

SEGUNDO. ES CIERTO. La decisión adoptada en la resolución GNR 26004 fue negar la pensión de vejez del señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA**.

TERCERO. ES CIERTO. La decisión adoptada en la resolución GNR 26004 proviene de radicado presentando inicialmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

CUARTO. ES CIERTO. Mediante resolución GNR 278883 de 2015 se reconoció pensión mensual vitalicia de vejez al señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** en la cuantía señalada en el hecho de referencia.

QUINTO. ES CIERTO. Mediante solicitud notificada vía correspondencia se solicitó reliquidación de la pensión de vejez devengada.

SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO. En el auto de pruebas APSUB 2261 de fecha 14 de junio de 2019, se solicitó certificación de los cargos desempeñados y extremos de los mismos, resaltando que se requería certificar el tiempo que el señor **CARLOS JOSÉ HOYOS BAENA** fue alumno de academia.

SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO. COLPENSIONES mediante resolución SUB 227331 de fecha 22 de agosto de 2019 arribó a la conclusión que el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** no cumplía requisitos para la prestación otorgada mediante resolución GNR 278883 de 2015; no obstante, la conclusión a la que se arribó no es un hecho, es una situación que la demandante busca probar dentro del proceso.

OCTAVO. NO ES CIERTO. COLPENSIONES en la misma resolución SUB 227331 de 22 de agosto de 2019 indica que **NO CUENTA** con certificados que señalen los periodos en los cuales el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** fue alumno de academia; motivo por el cual no puede aseverar que incluyó o no dichos periodos en la liquidación de la prestación, pues se estaría faltando a la verdad.

NOVENO. No es un hecho, es una situación jurídica que COLPENSIONES busca probar dentro del proceso.

DÉCIMO. ES CIERTO. COLPENSIONES solicitó autorización para revocar la resolución GNR 278883 de 2015.

UNDÉCIMO. ES CIERTO. El auto de prueba APSUB 2650 de 2019 fue notificado al señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA.**

DUODÉCIMO. ES CIERTO. En resolución SUB 227331 se indica que el acto administrativo sería enviado al área jurídica de la demandante.

CAPÍTULO II.
FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, con fundamento en lo que expondré y a las excepciones que adelante propondré.

CAPÍTULO III.
RAZONES DE LA DEFENSA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Me permito esbozar las siguientes consideraciones legales y jurisprudenciales que, además de lo manifestado en la contestación de los hechos y las excepciones soportan la defensa del demandado:

Respecto a la primera pretensión.

La conclusión a la cual arribó COLPENSIONES es errónea, lo anterior pues parte de varios equívocos, el primero de los yerros del cual parte, es indicar que no puede tener en cuenta el tiempo de servicio como "alumno de academia" para acreditar el tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión. Como segundo yerro se encuentra que esto la llevó a determinar que dicha situación le impide cumplir con el requisito de tiempo de servicio establecido en el parágrafo 5º del artículo segundo de la Ley 860 de 2003 por encontrarse inmerso en el régimen de transición establecido en dicha

norma pues no acredita 500 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo a la expedición de la norma.

Por último, frente a la determinación del tiempo de servicio exclusivo al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se tiene que durante que la entidad de manera errada decide no tener en cuenta el tiempo de servicio prestado en los cargos desempeñados con posterioridad al año 1996. De conformidad con lo planteado en la demanda se procede a sustentar así:

i) Inclusión del tiempo de servicio como detective y como "alumno de academia".

La primera de las inconsistencias en las cuales incurre COLPENSIONES es determinar que el tiempo de servicio en calidad de alumno de academia no puede ser incluido dentro del cómputo del tiempo de pensión, decisión que obedece según la entidad a concepto jurídico emanado de la dirección de doctrina de la misma. Esta determinación parte un yerro de la entidad, y es que la misma según lo manifestado en la resolución SUB 227331 de 2019 no tiene claridad respecto a los límites del tiempo de servicio en que el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** fue alumno de academia; motivo de lo anterior no se entiende el por qué la demandante determina que no se cumple con cierta densidad de semanas, cuando ni siquiera la misma bajo sus condiciones determina los extremos a partir de los cuales empieza a tener en cuenta el tiempo de servicio válido para pensión.

Ahora lo cierto es que en repetidas ocasiones el Consejo de Estado ha indicado que en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social el tiempo de servicio en calidad de estudiante es perfectamente válido para la acreditación de tiempo de servicio en el sistema general de pensiones, esto se puede ver proceso con radicado 88001-23-31-000-2011-00053-01(1364-13), en donde se reza.

> *"Atendiendo una interpretación favorable del derecho a la pensión, es procedente computar los dos años de servicio como alumno aspirante en el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación. Esta situación, en consideración a que una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social, fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. Por las razones que anteceden, es claro que el tiempo acreditado en la escuela de formación es válidamente computable para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación consagrado en la ley 33 de 1985, esto es, por cumplir 55 años de edad y 20 de servicios. La prestación se reconocerá a partir del 21 de diciembre de 2004, fecha en la que el demandante cumplió 55 años de edad.*
>
> *(…)*

En efecto, la disposición en comento creó entonces un sistema integral y general de pensiones que no sólo permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes. Por las razones que anteceden, es claro que el tiempo acreditado en la escuela de formación es válidamente computable para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación consagrado en la ley 33 de 1985, esto es, por cumplir 55 años de edad y 20 de servicios. La prestación se reconocerá a partir del 21 de diciembre de 2004, fecha en la que el demandante cumplió 55 años de edad".

Por último respecto a la acumulación de tiempo de servicio, no se entiende el por qué la entidad de manera restrictiva y vulneradora decide no tener en cuenta tiempo de servicio efectivamente cotizado al sistema general de pensiones, esto pues en formato de información laboral 1, **en el campo 33 se indica de manera clara que para todo el periodo se realizaron cotizaciones a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, motivo por el cual el tiempo de servicio entre el 16 de octubre de 1984 hasta el 07 de julio de 1996 debe ser tenido en cuenta de manera íntegra**.

ii) Cumplimiento requisitos régimen de transición parágrafo 5º articulo 2 Ley 860 de 2003.

COLPENSIONES como argumento para determinar que no se cumplen los requisitos en pensión de régimen especial de servidores del DAS, determinó que no se acredita la densidad de semanas exigidas en el parágrafo 5º del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, lo cual no se ajusta a la realidad, esto ya que para la fecha de entrada en vigencia la ley previamente referenciada, el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** acreditó más de 500 semanas cotizadas en cargos calificados como de alto riesgo, lo que tiene sustento en la certificaciones de tiempo laborado para el DAS que emitió el Archivo General de la Nación.

Respecto a los límites del tiempo de servicio en calidad de alumno, se tiene que este se culminó para el mes de septiembre de 1985, esto sustentado en la hoja de vida de la Fiscalía General de la Nación donde se indica que dichos estudios fueron culminados en la última fecha referenciada. Siendo así se tiene que, inclusive no contando el tiempo como alumno, aun así, se logra acreditar la densidad de semanas exigida en el parágrafo 5º articulo 2 Ley 860 de 2003. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PERIODOS DE VINCULACIÓN		SEMANAS	CARGO DESEMPEÑADO
DESDE	HASTA		
16/10/1984	7/07/1996	603,00	DETECTIVE PROFESIONAL
8/07/1996	17/12/1999	177,00	DIRECTOR SECCIONAL
20/08/2000	26/12/2003	172,29	SUBDIRECTOR SECCIONAL
TOTAL		**952,29**	

De Conformidad con lo anterior se tiene que solo con el tiempo acreditado como detective profesional se acredita el tiempo de servicio necesario para cumplir con la densidad de semanas exigida en el parágrafo 5º articulo 2 Ley 860 de 2003.

Respecto de los cargos como director seccional y como subdirector seccional, se tiene que los anteriores son considerados como empleados de alto riesgo, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 2646 de 1994[1], e inciso primero del artículo 2 Ley 860 de 2003, donde se indica que dichos cargos son operativos. Sobre la primera norma referenciada se tiene que en esta se creó una prima especial de riesgo de carácter permanente, la cual corresponde al 30% del valor de la asignación mensual, prima que devengó el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA.**

iii) Cumplimiento de requisitos régimen especial servidores del DAS

Lo primero que se debe advertir en el argumento utilizado por COLPENSIONES para sustentar la revocatoria de la resolución GNR 278883 de 2015, es que, aunque en inicio aduce que el régimen especial no se aplica en atención a que no se cumple la densidad de semanas exigidas por el parágrafo 5º del artículo 2 de la Ley 860 de 2003 para conservar el régimen de transición, lo cual como se demostró en el anterior **no es cierto**, pues dicha densidad de semanas se satisfizo y de manera holgada; lo cierto es que la entidad de fondo sustenta su decisión en no tener en cuenta el tiempo de servicio correspondiente a los cargos desempeñados como Subdirector seccional, Director seccional y Oficial Técnico de Inteligencia para acreditar los 20 años de servicio exigidos en los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 para el reconocimiento de la pensión especial.

Frente a lo anterior se tiene que las funciones desempeñadas por el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** en su totalidad correspondieron a funciones consideradas operativas de detective y de alto riesgo, lo anterior tiene sustento en la descripción de los cargos desempeñados, así como la prima especial de riesgo que devengó durante la ejecución de los cargos como Subdirector Seccional y Director seccional.

La ley 100 de 1993, en su artículo 140 indicó que el Gobierno Nacional expediría las normas que erigieran el régimen especial para los empleados públicos que desempeñaran funciones de alto riesgo, en virtud del anterior se expidieron entre otras el decreto 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, las cuales establecen condiciones particulares respecto a que condiciones de tiempo y edad se deben acreditar para el cumplimiento de requisitos del régimen especial, adicional en el mismo cuerpo normativo se indica que actividades son consideradas como de alto riesgo, en el caso concreto se tiene que las actividades desempeñadas por el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** fueron determinadas como de alto riesgo como ya se indicó previamente.

[1] Artículo 2º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

Motivo de lo expuesto no se entiende el por qué COLPENSIONES de manera errada decide no tener en cuenta dicho tiempo de servicio, cuando ya se acreditó el desempeño de dichas funciones, decisión guiada por el indicio incorrecto que asume por la denominación del cargo, así como concepto jurídico emitido por COLPENSIONES en el año 2016 mediante radicado 2016_12472081.

La posición de COLPENSIONES de manera previa ha sido censurada por el Consejo de Estado, corporación que de manera reiterada ha indicado que la verificación del cumplimiento del requisito del tiempo de servicio a la entidad en las condiciones que exige la norma, debe ir más allá de verificar la simple denominación del cargo, y esto debe abarcar la verificación de las actividades realmente desempeñadas. Ahora en el caso en concreto más peculiar aún es el hecho que en inciso primero del artículo 2 de la Ley 860 de 2003 que remite a los artículos 1 y 2 del decreto 2646 de 1994, se indica que los cargos desempeñados por el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA**, son considerados operativos y de alto riesgo.

Respecto a la transición de la que se trata en el Decreto 1835 de 1994 Y Ley 860 de 2003, el Consejo de Estado ha indicado que las condiciones para acceder a las prerrogativas que este régimen contiene están indicadas en la misma norma, y que para el acceso al mismo no es predicable que se exija el cumplimiento adicional de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior se puede ver en sentencia del 14 de octubre de 2021 con radicado 11001-03-25-000-2016-00454-00(2066-16).

> *"(…) En efecto, el pensionado no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, a la fecha de su entrada en vigor, a saber, 1 de abril de 1994, contaba con 21 años de edad y, un tiempo de servicio de 9 años, 7 meses y 7 días, pues nació el 2 de diciembre de 1972 e inició su labor en el DAS el 25 de agosto de 1984. Empero, su situación sí está cobijada por el régimen de actividades de alto riesgo establecido para los servidores públicos del DAS, pues en el sub examine, quedó demostrado que: i) se desempeñó como detective profesional 207-09, ii) su vinculación tuvo lugar antes del 4 de agosto de 1994, y iii) para esta fecha contaba con 511 semanas de cotización, por lo que de conformidad con el Decreto 1835 de 1994, se le deben respetar los derechos establecidos en las normas vigentes expedidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, estas son, las contenidas en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989".*

Respecto a la acreditación del tiempo de servicio en el DAS, se tiene que en total el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** acreditó 1384 semanas cotizadas BUENA FE (Art. 29 C.N.), dicha información puede ser corroborada en formatos de información laboral expedidos por el Archivo General de la Nación y en historia laboral expedida por COLPENSIONES donde se evidencia que el demandado estuvo vinculado con el DAS hasta el 31 de diciembre de 2012. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla.

PERIODOS DE VINCULACIÓN		SEMANAS	CARGO DESEMPEÑADO
DESDE	HASTA		
16/10/1984	7/07/1996	603,00	DETECTIVE PROFESIONAL
8/07/1996	17/12/1999	177,00	DIRECTOR SECCIONAL

20/08/2000	13/08/2004	204,71	SUBDIRECTOR SECCIONAL
5/01/2005	16/05/2006	70,14	OFICIAL TÉCNICO DE INTELIGENCIA
1/08/2006	31/12/2012	329,86	OFICIAL TÉCNICO DE INTELIGENCIA
TOTAL		**1384,71**	

Nótese, entonces, que se acreditan más de **27 años de servicio al DAS**, cumpliendo así con la densidad de tiempo de servicio exigida por la norma para acreditar el status como pensionado.

iv) Cumplimiento requisitos pensión ley 860 de 2003 régimen especial trabajadores DAS

Ahora bien, si no se tuviesen en cuenta el tiempo de servicio prestado en los cargos de Director Seccional, Subdirector seccional y oficial técnico de inteligencia como válidos para acreditar la densidad de años de conformidad con los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, se tiene que de igual manera el señor CARLOS **JOSE HOYOS BAENA** acredita el requisito para hacerse acreedor de la pensión especial de alto riesgo como funcionario del DAS. Esto es haber acreditado como mínimo 650 semanas de cotización especial en alto riesgo, acreditar 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

De lo exigido se tiene que, primero como se mencionó el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** desempeñó cargos de alto riesgo por espacio de 1384,71 semanas cotizadas, razón con la cual se cumple la densidad de tiempo de servicio tanto de semanas cotizadas en alto riesgo (Todas) y el número mínimo de semanas, finalmente se tiene que en la actualidad este acredita 58 años de edad, pues nació el 17 de agosto de 1963, situación última aceptada por COLPENSIONES en todos los actos administrativos expedidos por la entidad.

Conforme a lo anterior se tiene que aun en el escenario donde no concluyera que no se acreditan los requisitos para la aplicación de los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** acredita la condición de pensión de conformidad con la Ley 860 de 2003.

<u>Frente a la segunda pretensión</u>

El señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** siempre ha actuado de buena fe, tanto en la solicitud de la pensión, como en todos los trámites que ha adelantado ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, máxime aun cuando la decisión de solicitar la revocatoria de la resolución obedece al cambio de doctrina que tuvo la entidad en el año 2016, así como los yerros referenciados en el presente. Por tanto, no debe, no puede, salir condenado a devolver dineros a la AFP y mucho menos a serle suspendida su mesada pensional, que, dicho sea de paso, es la fuente de ingreso de él y su núcleo familiar.

Recordemos lo que el órgano de cierre ha determinado en casos como el presente para eximir de responsabilidad al ciudadano que ha actuado de buena fe y pretende que le suspendan su mesada pensional por un yerro propio de la Administración.

"**PRINCIPIO DE BUENA FE – Devolución de prestaciones periódicas / ERROR DE LA ADMINISTRACION – Prestación periódica / LEGITIMA CONFIANZA – Administración pública / ERROR DE LA ADMINISTRACION A CONCEDER UN DERECHO – Dinero recibido de buena fe / BUENA FE –** No es un postulado absoluto Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección "B", de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe" Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 1° de septiembre de 2014, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

"MESADAS PENSIONALES – Pago de mayor valor. Devolución. Principio de buena fe / PRINCIPIO DE BUENA FE – Mesadas pensionales*. Devolución. Buena fe De conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En tal medida, no resulta razonable que el SENA, en abierta de contradicción de los postulados constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por el ISS y el SENA entre el 11 de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2001, tiempo durante el cual recibió doble mesada pensional, imponiendo a la afectada un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de una carga que eventualmente podría exceder su capacidad económica y patrimonial, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones*." Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00813-01(2049-08) Actor: BETTY GRACIELA PEDRAZA DE GARCIA Demandado: SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE – SENA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SEENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2011, CONSEJERO PONENTE, DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Nótese, como mi defendido al actuar de buena fe, no puede ser condena en el presente litigio.

Ahora, debido a que tanto como la primera y segunda pretensión no están llamadas a prosperar, la tercera y cuarta pretensión que son consecuencia de las antecesoras de igual manera no están llamadas a prosperar.

CAPÍTULO IV.
EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BUENA FE

Mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, tanto en la solicitud de la pensión, como en todos los trámites que ha adelantado ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Por tanto, no debe, no puede, salir condenado a devolver dineros a la AFP y mucho menos a serle suspendida su mesada pensional, que dicho sea de paso, es la fuente de ingreso de él y su núcleo familiar.

2. CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

"*Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (…) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (…) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones*
oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar

ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de derechos, se propone respecto de las mesadas o dinero que eventualmente puedan ordenarse y por efecto de transcurso del tiempo se encuentren afectados por el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y S.S. Así como lo manejado por el Consejo de Estado.

Ruego al Honorable cuerpo colegiado, se reconozca a favor del demandado que represento y en contra de la parte actora, la excepción de prescripción.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2003, con ponencia de la Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ, sobre el tema prescriptibilidad de los factores económicos que conforman la base salarial para efectos pensionales, en los siguientes términos:

> "Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el estatus de pensionados, etc, sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquier otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral."
>
> "Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (sent, oct 21/85,

Rad.10.0842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven e base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales

" ….. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tiene efecto vinculante. ".

4. GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Honorable cuerpo colegiado encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal y en especial en los términos consagrados en el artículo 282 del Código General del proceso.

CAPÍTULO V.
PETICIÓN

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al cuerpo colegiado, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante COLPENSIONES.

CAPÍTULO VI.
PRUEBAS

PETICIÓN ESPECIAL DE PREUBA DE OFICIO: Con apoyo en artículo 175 del CPACA solicito lo siguiente:

- Oficiar al Archivo General de la Nación, como entidad encargada de la guarda de los expedientes laborales del extinto DAS, se expida formatos CETIL del tiempo de servicio, así como que los documentos que den fe de las funciones desempeñadas por el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA.**

CAPÍTULO VII.
ANEXO

Me permito informar que el poder otorgado por el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA** para presentar la presente contestación ya fue aportado vía correo electrónico al momento de pedir el expediente digital, por tanto, solcito se me reconozca personería para actuar.

Asimismo, permito aportar en un (01) folio, copia del envío de la contestación de demanda a la entidad demandante en la dirección electrónica que ampliaré en el siguiente capítulo. Lo anterior para dar cumplimiento al requisito exigido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CAPÍTULO VIII.
NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la dirección de Correo electrónico carloshoyos69@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: Calle 19 N° 9 -50 Edificio Diario Del Otún Oficina 503-504. Pereira-Risaralda 3413829, cel. 3113082249. Correo electrónico: poderjuridicopereira@hotmail.com O en la secretaría de su Despacho Judicial.

DEMANDANTE: COLPENSIONES. Calle 19 No 9-47 edificio Palacio Nacional Pereira, Risaralda notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En ese sentido, bajo gravedad de juramento, aclaro que la dirección de la entidad fue tomada de los canales oficiales de COLPENSIONES, es decir, la "oficina virtual": https://sede.colpensiones.gov.co/login

Del Señor (a) Juez.

Con todo respeto,

EXYNOBER CAÑÓN REYES
C.C No.18.617.805 de Santa Rosa de Cabal.
T.P. No. 260.871 del C.S. de la J.